

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 30 de abril de 2024

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 479

RAD. 2024-00095

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de mayo del año
dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Sumario Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País, a favor de la menor L.F.A, promovido a través de apoderado judicial por su progenitora JULLY ANDREA ANZOLA GUZMÁN, en contra del señor SANTIAGO FORERO VILLAMARÍN.

De la revisión efectuada a la anterior solicitud, se observa lo siguiente:

1. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora CLAUDIA VIVIANA CABRERA VARGAS. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso, Verbal Sumario Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País, a favor de la menor L.F.A, promovido a través de apoderado judicial por su progenitora JULLY ANDREA ANZOLA GUZMÁN, en contra del señor SANTIAGO FORERO VILLAMARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, LUIS FELIPE DÍAZ HENAO, identificado con número de cédula 1.115.079.974 expedida en Buga-Valle y T.P. 397.239 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora JULLY ANDREA ANZOLA GUZMÁN, en la forma y términos del memorial poder presentado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

EVG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRÓNICO No. 086

HOY, 16 DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00
A.M

EL SECRETARIO: **WILMAR SOTO BOTERO**

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa127d3575010e3ef8c4383b1324ba0b78f88ff5ee825b065c4563741b7a66**
Documento generado en 15/05/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>